

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES DE IMPRIMIR EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000256

Director: Periodista Olman Ernesto Serrano



AÑO CXVI

TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

JUEVES 5 DE NOVIEMBRE DE 1992

NUM. 26.887

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 126-92

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la caficultura es una de las actividades principales dentro de la actividad agrícola del país, que genera ocupación e ingresos para miles de familias hondureñas y que el café es el segundo producto en importancia en la generación de divisas por exportación de bienes.

CONSIDERANDO: Que a partir de la suspensión de las Cláusulas Económicas del Convenio Internacional del Café y por un exceso de oferta en el mercado internacional, los precios del café han descendido hasta su nivel más bajo de los últimos veinte años.

CONSIDERANDO: Que en Honduras, el efecto principal de la situación indicada en el Considerando anterior, será un descenso en el ingreso de los productores de café, con el consiguiente abandono de las prácticas culturales, lo que producirá una reducción de los niveles de productividad.

CONSIDERANDO: Que a mediano plazo, pueden ser favorables las perspectivas para la suscripción de un nuevo Convenio Internacional del Café con Cláusulas Económicas, por lo que se espera a mediano plazo una recuperación de los precios internacionales.

CONSIDERANDO: Que esta perspectiva hace que el sector cafetalero esté en capacidad de recibir a corto plazo, un auxilio financiero del Gobierno de la República, mismo que deberá retribuir mediante un incremento temporal del gravamen aplicable a las exportaciones de café cuando las condiciones del mercado internacional mejoren.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE EMERGENCIA PARA LA CAFICULTURA

CAPITULO I

DEL APOYO FINANCIERO AL PRODUCTOR DE CAFE

Artículo 1.—Autorizar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que emita "Bonos Cafetaleros" hasta por CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 125,000,000.00), destinado el producto de los mismos a apoyar económicamente a los

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 126-92
Septiembre de 1992

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Acuerdo Números A. L. 914/92 y A. L. 930-A-/92
Septiembre de 1992

RECURSOS NATURALES
Acuerdo Número 2123-92 — Octubre de 1992

AVISOS

productores nacionales de café en vista de haber sido afectado el rubro por el descenso del precio internacional del grano. El apoyo económico consistirá en una asignación de CINCUENTA LEMPIRAS (L. 50.00), por cada quintal de café oro o su equivalente, vendido por el productor de café durante la cosecha 1992-1993. Los productores de café deberán presentarse directamente al Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), con sus Comprobantes de Venta. El Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), calificará la condición de productor y su capacidad productiva, después de lo cual emitirá la orden de pago correspondiente a las instituciones autorizadas para su manejo, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley. El valor de las asignaciones recibidas por los productores de café será utilizado en un cincuenta por ciento (50%) para pagar deudas contraídas por los productores para las labores relacionadas con la actividad cafetalera de los años cosecha 1990-1991, 1991-1992 y 1992-1993.

Artículo 2.—Para financiar la operación y manejo de los Bonos Cafetaleros a que se refiere el Artículo 1 anterior, se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que emita bonos hasta por la cantidad de Ciento Cincuenta Millones de Lempiras (Lps. 150.000.000.00). Estos Bonos se denominarán BONOS ESPECIALES, 1992.

Artículo 3.—Los Bonos Especiales 1992 tendrán un plazo de vencimiento de hasta tres (3) años, contado a partir de la fecha del Acta de Emisión correspondiente, y podrán ser redimidos dentro de un plazo que no exceda de diez (10) años. En este sentido, cada año se amortizará un diez por ciento (10%) de la emisión total de los Bonos hasta la completa cancelación de los mismos en el período indicado. La presente emisión devengará hasta el doce por ciento (12%) de interés anual, pagaderos al vencimiento, cuando se encuentren en poder del público en general, del sector público no financiero, instituciones de previsión social y sistema financiero; y devengarán el cuatro por ciento (4%) de interés anual cuando estén en poder de la propia cartera del Banco Cen-

tral de Honduras y del sistema financiero, para fines de encaje legal.

Artículo 4.—El Banco Central de Honduras actuará como Agente Financiero del Estado de Honduras y se encargará de negociar los Bonos Especiales 1992 a su valor nominal o con primas y con descuentos, bien directamente mediante subastas públicas o a través de la Bolsa Hondureña de Valores.

Artículo 5.—El Banco Central de Honduras y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán acordar el Contrato de Administración que regulará la emisión de Bonos Especiales 1992 autorizada en el Artículo 2 de este Decreto.

Artículo 6.—El Instituto Hondureño del Café, deberá realizar al 30 de septiembre, 1992, una verificación de las existencias de café en todos los establecimientos que considere pertinente. A fin de asegurar que el financiamiento otorgado mediante la presente Ley corresponda a la cosecha 1992-1993, el Instituto Hondureño del Café, realizará un inventario al final de la misma, verificando que las existencias más las exportaciones y ventas para consumo interno de los exportadores de café, sean iguales a las compras realizadas por éstos a los productores e intermediarios durante la referida cosecha.

Artículo 7.—En caso de que durante el proceso de entrega de los bonos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público detecte violaciones a las disposiciones de ésta u otras leyes del país o reciba denuncias sobre manejo fraudulento en la entrega de los Bonos, reportes de compra, comprobantes, alteración en las cantidades de café calificadas para la bonificación, adulteración o falsificación de los Bonos o cualquier otra anomalía en perjuicio económico del productor o del Estado, iniciará inmediatamente una investigación y en base a los resultados de la misma, impondrá al infractor una multa equivalente a cincuenta veces el valor del perjuicio económico causado o del beneficio obtenido. El producto de estas multas será enterado a la Tesorería General de la República en el término de cinco días a partir de su notificación y en caso contrario, serán hechas efectivas por la Procuraduría General de la República por la vía de apremio, sirviendo para ello como título ejecutivo de la obligación, la certificación extendida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8.—El Instituto Hondureño del Café deberá realizar una intensa campaña de información hacia los productores de café para que se acojan a los beneficios del Bono Cafetalero, incluyendo la publicación diaria de la idea de precio.

CAPITULO II

DEL REGIMEN IMPOSITIVO DE LA CAFICULTURA

Artículo 9.—En forma transitoria y para amortizar el valor de los Bonos Especiales de 1992 a que se refieren el Artículo 2 de este Decreto, se sustituye el régimen impositivo establecido en el Artículo 5 del Decreto 81-92 de fecha veintinueve de mayo de 1992, a partir del 1 de octubre de 1992, mediante un gravamen único a la exportación de café aplicable a la partida 09-01 del Capítulo IX, Título 11 del Arancel de Exportación contenido en el Decreto 213-87 del 29 de noviembre de 1987, en la forma siguiente:

Partidas	Descripción	Gravamen
09-01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café, sucedáneos de café, cualquiera que sean las proporciones de la mezcla.	
09-01-01-00	Sin beneficiar (café en cereza)	
09-01-02-00	Café en pergamino	
09-01-03-00	Café en oro.	20%
09-01-04-00	Café Tostado, en grano o molido	20%
09-01-80-00	Otros.	1%

Los productos descritos en las sub-partidas 09-01-01-00 y 09-01-02-00 tienen prohibida su exportación. El gravamen establecido en las Sub-Partidas 09-01-03-00 y 09-01-04-00 se aplicará sobre el valor de cada saco de 46 kilogramos de café que se exporte y se calculará tomando como base gravable, el excedente de la diferencia que resulte entre el precio de cierre de la Bolsa de Café y Azúcar de New York (Contrato "C"), para el café tipo "Otros Suaves", correspondientes al día anterior a la fecha de la negociación del contrato para el mes de la exportación, menos los gastos de seguro y flete, los cuales se fijan en Diez Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.00). En el caso de que dicho mes no aparezca cotizado en la Bolsa, se tomará el mes inmediato posterior que figure en la misma. El impuesto de exportación se cobrará únicamente sobre el exceso de Setenta Dólares Netos (US\$ 70.00), resultante de deducir el precio cotizado en la Bolsa los gastos de seguro y flete antes indicados.

Una vez que la diferencia entre el régimen arancelario establecido en este Decreto y el consignado en el existente en el Decreto 81-92 del 29 de mayo de 1992, haya permitido la recuperación del financiamiento que esta Ley otorga al sector cafetalero nacional, volverá a tener vigencia el arancel a que se refiere el citado Decreto 81-92. La Dirección General de Presupuesto será la entidad responsable del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 10.—Que el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de su vigencia, el reglamento de esta Ley, tomando en consideración el Proyecto que acuerde una Comisión integrada por: Un Representante Propietario y un Suplente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco Central de Honduras, Banco Hondureño del Café, Instituto Hondureño del Café y Asociaciones de Productores de Café, que deberá contener las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley y el cual no requerirá el dictamen previo del Procurador General de la República que indica el Artículo 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 11.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M. D. C., 23 de septiembre de 1992

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

BENJAMIN VILLANUEVA

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

Juan Ramón Medina Luna